

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 35

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-04-1941

Título: POR LA CUAL SE RESTABLECE UNA COMISION Y SE LE ENCOMIENDA LA PREPARACION DE UN NUEVO CODIGO CIVIL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08501

Publicada el: 29-04-1941

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Código Civil

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 7.330

Rollo: 78

Posición: 1169

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Martes 29 de Abril de 1941

NUMERO 8501

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL ASAMBLEA NACIONAL

Ley 33 de 16 de Abril de 1941, por la cual se restablece una Comisión y se encomienda la preparación de un Código Civil.
Ley 36 de 16 de Abril de 1941, sobre licencias para usar ciertos bienes nacionales.

PODER EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Sección Primera

Resuelto 80 de 31 de Marzo de 1941, por el cual se conceden unas vacaciones.
Resuelto 81 de 31 de Marzo de 1941, por el cual se acepta una renuncia.
Resuelto 82 de 19 de Abril de 1941, por el cual se acepta una renuncia.
Resuelto 83 de 2 de Abril de 1941, por el cual se concede un permiso para importar municiones de cacería.
Resuelto 84 de 2 de Abril de 1941, por el cual se acepta una renuncia.

Resuelto 85 de 4 de Abril de 1941, por el cual se conceden unas vacaciones.
Resuelto 86 de 4 de Abril de 1941, por el cual se concede un permiso.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO Sección Primera

Resueltos 199 y 226 de 31 de Marzo de 1941, por los cuales se conceden unas vacaciones.
Resueltos 221 y 222 de 31 de Marzo de 1941, por los cuales se conceden unas vacaciones.
Resuelto 223 de 31 de Marzo de 1941, por el cual se conceden unas vacaciones.

Sección Segunda

Resoluciones 22, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 sobre tierras.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Telegramas resagados.

Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 35 (DE 16 DE ABRIL DE 1941)

por la cual se restablece una Comisión y se le encomienda la preparación de un nuevo Código Civil.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Restablécese la Comisión Codificadora creada por la Ley 71 de 1934, la cual funcionó hasta el 31 de Diciembre de 1940, de acuerdo con la Ley 73 de 1938.

Artículo 2º La Comisión cuyo funcionamiento se restablece se dedicará exclusivamente a la redacción de un nuevo Código Civil.

Artículo 3º La Comisión estará integrada por un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, que será designado por dicha Corporación, por dos Diputados, que sean abogados, elegidos por la Asamblea Nacional, por mayoría de votos.

Artículo 4º La Comisión designará un Presidente y un Vice-Presidente de su seno, cada año.

Artículo 5º Cada uno de los miembros de la Comisión recibirá, en concepto de honorarios, la suma de cinco balboas (B. 5.00) por cada sesión ordinaria de la Comisión a la cual concurra.

La Comisión se reunirá ordinariamente dos veces por semana.

Artículo 6º La Comisión tendrá un Secretario, el cual deberá ser abogado, y una estenógrafa, ambos de su libre nombramiento y remoción. El sueldo mensual del Secretario será de ciento cincuenta balboas (B. 150.00) y la estenógrafa devengará el de setenta y cinco balboas (B. 75.00) por mes.

Artículo 7º Se considerará incluida en el Pr-

supuesto de Gastos de la vigencia en curso la partida necesaria para atender a las erogaciones que el cumplimiento de esta Ley demande y esa partida será incluida también en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Artículo 8º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los quince días del mes de abril del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

DANIEL PINILLA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Abril 16 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LEY NUMERO 36

(DE 16 DE ABRIL DE 1941)

sobre licencias para usar ciertos bienes nacionales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Sólo el Poder Ejecutivo puede conceder licencia para el uso de las tierras nacionales y municipales y de los caminos, calles, plazas y demás lugares públicos y para el aprovechamiento de las aguas corrientes con instalaciones u obras destinadas a la producción, distribución y suministro de energía eléctrica para alumbrado público o privado, fuerza motriz y cualquiera otra aplicación o destinadas a sistemas de comunicaciones de vías férreas, tranvías, líneas telegráficas, telefónicas y radiotelegráficas.

Artículo 2º Es motivo de utilidad pública para decretar expropiaciones el establecimiento de